

cosa. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, si non por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al dicho don Mose, o al que lo ouiere de recabdar por el, que vos enplaze que parescades ante nos, doquier que nos seamos, en la nuestra corte, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos son la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, dies e syete dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e treze annos. Yo Diego Ferrandez la fis escreuir por mandado del rey. Diego Ferrandez, vista. Johan Ferrandez. En las espaldas: Johan Ferrandez. Johan Martinez. Sancho Ferrandez. Ruy Perez. Alfonso Ferrandez.

Fecho este traslado en Valladolid, veynte e vn dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e catorze annos. Testigos que fueron presente e vieron la carta oreginal del dicho sennor rey: Diego Martinez e Pedro Garçia, pellejeros, e Pedro Ferrandez de Muzientes, vezinos de Valladolid. Johan Ferrandez, escriuano de Valladolid a la merçed de nuestra sennora la reyna, vy e ley la dicha carta del dicho sennor rey donde este traslado fue sacado ante los dichos testigos e fue conçertado con la dicha carta e es çierto e fis aqui mio signo (signo) en testimonio.

## CCV

**1377-III-22, Sevilla.—Provisión real a don Juan Sánchez Manuel, ordenándole prender a todos los malhechores que se refugien en Alcantarilla, según antigua costumbre. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 111r.-v.)**

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a uos don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion e nuestro adelantado mayor del regno de Murçia, e a qualquier otro adelantado que por nos o por vos fuere en el dicho adelantamiento del dicho regno de Murçia agora e de aqui adelante, e a los alguaziles e alcalles de la noble çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel conçeio e omnes buenos de la dicha çibdat de Murçia se nos



enbiaron querellar e dizen quel obispado e cabillo de la egleſia de Cartajena que an vna aldea de moros en la huerta e termino de Murçia que diſ que a nonbre el Alcantariella, e que acaſe algunas veçes que ſe fazen en ella algunas muertes e feridas e otros malefiçios creminales e que quando los nueſtros oſiçiales de la dicha çibdat de Murçia van ay por prender a los malfechores para fazer dellos derecho e juſtiçia quel dicho obispo e el cabillo que los enbargan, que les non prendan nin ſe entremetan de librar los tales pleitos, diziendo que el merinperio e la juſtiçia del lugar que perteneſçen a ellos, lo qual diſ que no es derecho nin deue ſer conuenido nin consentido, e porque es contra los fueros e preuillejos que la dicha çibdat a de los reyes onde nos venimos e de nos e confirmados de nos e nunca fue vso nin costumbre de luengo tienpo aca, que memoria de omme non es en contrario, ſy non quel dicho conçeio e alcalles e alguaziles de la dicha çibdat de Murçia que prendan e prenden a los que algunos malefiçios fizieron e los fallaren en el dicho lugar del Alcantariella en la manera que dicha es e diſ que ſy eso aſy paſare que reçeбирie en ello grand agrauio e danno, et enbiaron nos pedir por merçed que mandasemos sobrello lo que la nueſtra merçed fueſe.

Porque vos mandamos, viſta eſta nueſtra carta o el traslado della ſignado como dicho es, a todos e a cada vnos de vos, que tomedes e prendades agora e de aqui adelante a qualquier mafechores que ſe cojieren e eſten en la dicha aldea del Alcantariella por qualesquier malefiçios que ayan fecho, pues diſ que ſienpre fue costumbre de luego tienpo aca de los prender en la dicha aldea los alcalles de y de la dicha çibdat como dicho es. Et los vnos e los otros non fagades ende al ſo pena de la nueſtra merçed e de ſeysçientos maravedis deſta moneda vſual a cada vnos de vos, pero ſy contra eſto que dicho es el obispo o cabillo alguna coſa quiſiere dezir o razonar para que lo non deuades fazer, oyd alla, a mas las dichas partes en ſu derecho, a la parte que ſe aça de la ſentencia que dieredes e otorgadle apelacion ante nos e aſignadles plazo conuenible a que ſe presenten con ella ante nos, e nos mandarles hemos oyr e librar como la nueſtra merçed fuere e fallaremos por derecho, et de como eſta nueſtra carta vos fuere moſtrada e la cunplieredes mandamos ſo la dicha pena a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado que de ende al que vos la moſtrare testimonio ſignado con ſu ſigno porque nos ſepamos en como cunplides nueſtro mandado, e non lo dexedes de fazer e conplir todo quanto en eſta dicha nueſtra carta dize e ſe contiene por el ordenamiento que nos fezimos en las cortes de Toro en que mandamos que las nueſtras cartas que fueſen ſeelladas con el nueſtro ſeello de la poridat que ſean obedediçidas e non cunplidas, ca la nueſtra merçed e voluntad es que ſe cunpla eſta dicha nueſtra carta en todo ſegund que en ella ſe contiene, por quanto el nueſtro ſeello mayor non eſta aqui connuſco en Seuilla.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, veynte e dos dias de março, era de mill e quatroçientos e quinze annos. Yo Johan Sanchez la fis eſcreuir por mandado del rey. Anton Sanchez, viſta.

